



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JRC-198/2024 Y
SX-JDC-674/2024

PARTE ACTORA: MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES

COLABORADORA: JOANA LEAL
LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía al rubro indicados, promovidos, el primero de ellos, por MORENA² a través de Martín Darío Cázares Vázquez, representante de dicho partido ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³, y, el segundo, por

¹ También se le podrá mencionar como juicio federal o juicio de la ciudadanía.

² En adelante también se le podrá mencionar como actor o parte actora.

³ En lo sucesivo podrá citársele como Instituto Electoral local o por sus siglas IEPC.

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez⁴, ostentándose como indígena de la etnia tzotzil y otrora candidato a la diputación local de mayoría relativa postulado por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Chiapas*”⁵.

La parte actora impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁶ en el juicio de inconformidad **TEECH/JIN-D/001/2024** en cumplimiento a la resolución del expediente **SX-JRC-125/2024** y su acumulado **SX-JDC-664/2024**, emitida por esta Sala Regional Xalapa.

La sentencia controvertida confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la formula postulada por la coalición “*Fuerza y Corazón por Chiapas*” encabezada por Domingo Velázquez Méndez, como diputado local por el distrito 22 de Chamula, Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
Medios de impugnación federal.....	11
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	12
SEGUNDO. Acumulación	13
TERCERO. Terceros interesados	13
CUARTO. Causales de improcedencia.....	16
QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	21
SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	27

⁴ En lo sucesivo, tanto a MORENA como al ciudadano actor, se les podrá citar como parte actora o parte promovente.

⁵ La citada coalición fue conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Chiapas Unido, MORENA, Mover a Chiapas, Popular Chiapaneco, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México Chiapas

⁶ En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

SÉPTIMO. Cuestión previa	29
OCTAVO. Estudio de fondo.....	36
I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología	36
II. Análisis de los planteamientos	38
RESUELVE	73

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.** Al resultar **infundados e inoperantes los agravios de la parte actora,** toda vez que el **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, fue congruente y exhaustivo** al momento de analizar las casillas relacionadas con las causales de nulidad contempladas en el artículo 102, apartado 1, fracciones I y II de la Ley de Medios Local, aunado a que la parte actora no controvierte de manera frontal las razones expuestas por la autoridad responsable.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran los expedientes, se obtiene lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario.** El siete de enero de dos mil veinticuatro⁷, el Consejo General del Instituto Electoral local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2024, para la renovación de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ediles.

⁷ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir los cargos referidos, entre ellos, las diputaciones por el principio de mayoría relativa al 22 distrito electoral local.

3. **Sesión de cómputo distrital.** El cuatro de junio, el 22 Consejo Distrital Electoral Local del IEPC con cabecera en Chamula, Chiapas, inició la sesión de cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, la cual concluyó el siete siguiente, en la que se obtuvieron los siguientes resultados⁸:

Distribución final de votos a partidos políticos y candidato/a independiente⁹

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO/A	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS CON NÚMERO	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS CON LETRA
 Partido Acción Nacional	855	Ochocientos cincuenta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	45,473	Cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres
 Partido de la Revolución Democrática	1,054	Mil cincuenta y cuatro
 Partido Verde Ecologista de México	4,665	Cuatro mil seiscientos sesenta y cinco
 Partido del Trabajo	11,013	Once mil trece
 Movimiento Ciudadano	1,590	Mil quinientos noventa
 Chiapas Unido	578	Quinientos setenta y ocho
 MORENA	24,455	Veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco
 Podemos Mover a Chiapas	4,731	Cuatro mil setecientos treinta y uno
 Partido Popular Chiapaneco	153	Ciento cincuenta y tres
 Partido Encuentro Social	606	Seiscientos seis
 Redes Sociales Progresistas	482	Cuatrocientos ochenta y dos
 Fuerza por México	416	Cuatrocientos dieciséis
Candidaturas no registradas	7 a 730 del Cuaderno	accesorio 1 del expediente SX-JRC-198/2024.

⁸ Acta y ⁹ Acta y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

Votos nulos	5,717	Cinco mil setecientos diecisiete
Total	101,795	Ciento un mil setecientos noventa y cinco

Vot

cción final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS EMITIDOS PARA EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS CON LETRA
 Movimiento Ciudadano	1,590	Mil quinientos noventa
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas"	47,099	Cuarenta y siete mil noventa y nueve
 Coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas"	47,382	Cuarenta y siete mil trescientos ochenta y dos
Candidaturas no registradas	7	Siete
Votos nulos	5,717	Cinco mil setecientos diecisiete
Total	101,795	Ciento un mil setecientos noventa y cinco

4. Consecuentemente, el respectivo Consejo Distrital declaró la validez de la elección para la diputación local de mayoría relativa, así como la elegibilidad del candidato y expidió la constancia de mayoría y validez de la fórmula registrada por la coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas".

5. **Medio de impugnación local.** El doce de junio, Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez, en su calidad de otrora candidato a la diputación local por mayoría relativa, para el Distrito Electoral 22 de Chamula Chiapas, promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría respectiva. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEECH/JIN-D/001/2024, del índice del Tribunal local.

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

6. **Primera sentencia local.** El dieciocho de julio, el Tribunal responsable resolvió el medio de impugnación antes referido, a través del cual, se modificaron los resultados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputación local del distrito 22 de Chamula, Chiapas, sin embargo, se determinó confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la formula postulada por la coalición “*Fuerza y Corazón por Chiapas*”, por el 22 Consejo Distrital Electoral Local del IEPC, con cabecera en Chamula, Chiapas.

7. Derivado de lo señalado en la sentencia del Tribunal local descrita, y a raíz de la declaratoria de nulidad de la casilla 1926 C1, se plasmó la corrección del cómputo de los resultados de la elección de Diputación Local de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral 22 Chamula, Chiapas, por partido político, quedando de la siguiente manera:

Distribución final de votos a partidos políticos y candidato/a independiente¹⁰

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO/A	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS CON NÚMERO	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN RECOMPUESTA
 Partido Acción Nacional	855	1	854
 Partido Revolucionario Institucional	45,473	281	45,192
 Partido de la Revolución Democrática	1,054	2	1,052
 Partido Verde Ecologista de México	4,665	15	4,650
 Partido del Trabajo	11,013	87	10,926

101 Verbo a partir de foja 1905 del cuaderno accesorio tres del expediente SX-JRC-198/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

 Movimiento Ciudadano	1,590	3	1,587
 Chiapas Unido	578	0	578
 MORENA	24,455	147	24,308
 Podemos Mover a Chiapas	4,731	4	4,727
 Partido Popular Chiapaneco	153	0	153
 Partido Encuentro Social	606	2	604
 Redes Sociales Progresistas	482	2	480
 Fuerza por México	416	9	407
Candidaturas no registradas	7	0	7
Votos nulos	5,717	11	5,706
Total	101,795	564	101,231

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS EMITIDOS PARA EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS CON LETRA
 Movimiento Ciudadano	1,587	Mil quinientos ochenta y siete
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas"	46,833	Cuarenta y seis mil ochocientos treinta y tres
 Coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas"	47,098	Cuarenta y siete mil noventa y ocho
Candidaturas no registradas	7	Siete
Votos nulos	5,706	Cinco mil setecientos seis
Total	101,231	Ciento un mil doscientos treinta y uno

8. **Medio de impugnación federal.** El veinte y el veintidós de julio siguiente, MORENA a través de Martín Darío Cázares Vázquez,

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

representante de dicho partido ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez, ostentándose como otrora candidato a la diputación local de mayoría relativa postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas” presentaron sendas demandas de juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. El veintiséis y veintinueve de julio, se recibió en esta Sala Regional las demandas y constancias relacionadas; en mismas datas la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes SX-JRC-125/2024 y SX-JDC-624/2024.

10. **Primera sentencia federal.** En fecha siete de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en los juicios SX-JRC-125/2024 y SX-JDC-624/2024 y determinó revocar parcialmente la resolución impugnada, debido a que el Tribunal local incurrió en un indebido estudio y falta de exhaustividad en el análisis de los planteamientos formulados por la parte actora, respecto a la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado y de recibir votación por persona distinta a la facultada por la ley.

11. En consecuencia, se ordenó que en un plazo de diez días hábiles emitiera una nueva determinación en la que, dejando intocadas las demás consideraciones a las que arribó, colmara los extremos del estudio faltante y del resultado que se obtenga, emita la resolución que en Derecho corresponda.

12. **Recursos de reconsideración ante Sala Superior.** El nueve y once de agosto MORENA a través de Martín Darío Cázares Vázquez, representante propietario de dicho partido ante el Instituto de Elecciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y el Partido Revolucionario Institucional, a través de José Alberto Gordillo Flecha, representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, promovieron recursos de inconformidad ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la sentencia de esta Sala Regional, descrita en el párrafo anterior. Los recursos de reconsideración fueron identificados bajo las claves SUP-REC-1172/2024 y SUP-REC-1180/2024, respectivamente.

13. Acto impugnado. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia señalada de esta Sala Regional, el Tribuna local emitió una segunda resolución en el expediente TEECH/JIN-D/001/2024, en fecha quince de agosto, no obstante, se confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la formula postulada por la coalición “*Fuerza y Corazón por Chiapas*”¹¹ encabezada por Domingo Velázquez Méndez, como diputado local por el distrito 22 de Chamula, Chiapas, dejando intocado la recomposición de la votación realizado a raíz de la declaratoria de nulidad de la casilla 1926 C1.

Medios de impugnación federal

14. Presentación de demandas. El diecisiete y diecinueve de agosto, la parte actora presentó demandas de juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

¹¹ La citada coalición fue conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

15. **Recepción y turnos.** El veintitrés y veintiocho de agosto, se recibió en esta Sala Regional las demandas y constancias relacionadas con los juicios al rubro indicados; en mismas datas la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JRC-198/2024** y **SX-JDC-674/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

16. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió los presentes juicios, y posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerradas las instrucciones y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por **materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía, por el que se controvierten una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con una elección de una diputación local por el principio de mayoría relativa, en específico, del 22 Distrito Electoral Local con cabecera en Chamula, Chiapas; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

19. De los escritos de demanda de los juicios a analizar, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado al cuestionarse la misma resolución emitida dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad TEECH/JIN-D/001/2024, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de esta Sala Regional en los juicios SX-JRC-125/2024 y SX-JDC-624 acumulados.

20. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-674/2024** al diverso juicio de revisión constitucional **SX-JRC-198**, por ser éste el más antiguo.

21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² En lo sucesivo se podrá citar como Constitución federal o Carta Magna.

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

22. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Terceros interesados

23. En los presentes juicios comparece el Partido Revolucionario Institucional por conducto de José Alberto Gordillo Flecha representante propietario ante el Instituto Electoral local y Domingo Velázquez Méndez.

24. Se les reconoce el carácter de terceros interesados, de conformidad con lo siguiente.

25. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que, tanto el partido político —a través de su representante— como el ciudadano comparecieron por escrito ante la autoridad responsable, documentos en los cuales, consta su nombre y firma autógrafa, además de expresar las razones en que funda su interés incompatible con quién accionó los juicios al rubro indicados.

26. **Legitimación y personería.** El artículo 12, párrafo 2, de la Ley General de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

27. En ese sentido, el escrito del Partido Revolucionario Institucional fue presentado por parte legítima, ya que, como se mencionó, acude a través de su representante propietario ante Instituto Electoral local, aunado a que es parte integrante de la coalición “*Fuerza y Corazón por*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

Chiapas” quien resultó ganadora en la elección de diputaciones locales en el 22 Distrito Electoral con cabecera en Chamula, Chiapas.

28. Por su parte, en el juicio de la ciudadanía acude Domingo Velázquez Méndez, por su propio derecho y en su calidad de diputado local electo al Congreso del Estado de Chiapas por el Distrito Electoral 22 con cabecera en Chamula, Chiapas.

29. Además, los comparecientes tuvieron la calidad de terceros interesados en la instancia jurisdiccional previa, dentro del juicio de inconformidad en el que recayó la sentencia ahora combatida.

30. **Oportunidad.** El plazo para comparecer en el expediente SX-JRC-198/2024, transcurrió de las veintiún horas con cuarenta cinco minutos del diecisiete de agosto, y feneció a la misma hora del veinte de agosto.¹³

31. Por su parte, el plazo para comparecer en el expediente SX-JDC-674/2024, transcurrió de las veintiún horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de agosto, y feneció a la misma hora del veintidós de agosto.¹⁴

32. Por ende, se satisface el requisito, toda vez que los escritos se presentaron de manera oportuna ante el Tribunal local, como se muestra a continuación:

SX-JRC-198/2024			
Fecha y hora de publicación	Vencimiento del plazo	Compareciente	Fecha y hora de comparecencia
17/08/2024 21:45 horas	20/08/2024 21:45 horas	Domingo Velázquez Méndez	20/08/2024 20:46 horas.
		PRI	20/08/2024

¹³ Constancias de publicación consultables en fojas 50 y 51 del expediente SX-JRC-198/2024.

¹⁴ Constancias de publicación consultables en fojas 49 y 50 del expediente SX-JDC-674/2024.

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

			20:09 horas.
SX-JDC-674/2024			
Fecha y hora de publicación	Vencimiento del plazo	Compareciente	Fecha y hora de comparecencia
19/08/2024 21:33 horas	22/08/2024 21:35 horas	Domingo Velázquez Méndez	22/08/2024 16:07 horas.
		PRI	22/08/2024 20:02 horas.

33. **Interés incompatible.** Los comparecientes cuentan con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora.

34. Esto es así, porque en su calidad de terceros interesados y de candidato electo, así como de partido integrante de la coalición que lo postuló, pretenden que se confirme la sentencia de quince de agosto, emitida por el Tribunal local, que a su vez confirmó los resultados, la declaración de validez de la elección para la diputación local de mayoría relativa, así como la elegibilidad del candidato ganador y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de Domingo Velázquez Méndez.

35. Además, tuvieron la calidad de terceros interesados en la instancia jurisdiccional previa, dentro del juicio de inconformidad en el que recayó la sentencia ahora combatida.

CUARTO. Causales de improcedencia

36. En ambos juicios, los terceros interesados aducen, en similares términos, que se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

- **Falta de legitimación y personería de MORENA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

37. Los terceros interesados señalan que el partido político MORENA no cuenta con legitimación para presentar el medio de impugnación, toda vez que no compareció como actor ni como tercero interesado en el juicio de inconformidad TEECH/JIN-D/001/2024, y quien acude como su representante no cuenta con la personería para actuar.

38. Asimismo, el PRI señala que al partido que le correspondía recurrir la sentencia del Tribunal local era al partido Podemos Mover a Chiapas, al ser quien podría tener un interés legítimo en que se declarara ganador su candidato, no el partido MORENA, por lo que en su estima se contraviene el artículo 88 de la Ley General de Medios.

39. Dicha causal resulta **infundada**, tal como se explica a continuación.

40. El artículo 13 de la Ley General de Medios señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, a la ciudadanía por su propio derecho.

41. En el caso, se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el partido MORENA a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

42. Es importante precisar que dicho partido político no compareció en la instancia local, quien acude a la primera instancia, es su candidato, en ese sentido, es evidente que en esta instancia se comparece por conducto de una persona distinta a la que originalmente presentó el medio de impugnación, además si bien lo ordinario sería que quien

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

compareciera fuera el representante ante el Consejo Distrital y no el representante del partido ante el Consejo Local, en la especie se actualizan circunstancias especiales.

43. Como se advierte de los antecedentes de esta sentencia, en la instancia previa, se impugnaron los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la fórmula postulada por la coalición “*Fuerza y Corazón por Chiapas*” encabezada por Domingo Velázquez Méndez, como diputado local por el distrito electoral 22 de Chamula, Chiapas, por lo que el órgano electoral materialmente responsable fue el Consejo Distrital Electoral.

44. Sin embargo, para el momento en que el Tribunal responsable resolvió la impugnación (dieciocho de julio), el referido Consejo Distrital, ya no estaba instalado, es así que, a la fecha en que se promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, el representante del partido ante el Consejo Local¹⁵ era el facultado para interponer el juicio.

45. Sin que pase inadvertido que el pasado veintisiete de junio la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEPC/JGE-A/047/2024, por el que se aprobó la ampliación de contrato de prestación de servicios de personas integrantes de los Consejos

¹⁵ Sirve de apoyo para lo anterior la jurisprudencia 2/99 de rubro: “**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

Distritales y Municipales electorales, entre los que se encuentra el Consejo Distrital con cabecera en Chamula.

46. Empero, en dicho acuerdo se acotó la actuación de los presidentes y secretarios técnicos de los referidos consejos, únicamente para coadyuvar en actividades y actuaciones relativas a la atención de medios de impugnación.

47. Es ese orden de ideas, resulta evidente que los Consejos Distritales y Municipales terminaron sus funciones, ya que como se señaló en el acuerdo solo pueden sesionar con la mayoría de sus integrantes, estableciéndose en la ampliación del contrato de servicios que solo estarían el presidente y secretario técnico y exclusivamente realizarían actividades relativas a los medios de impugnación.

48. Es así que, al ya no existir el órgano administrativo electoral, las representaciones partidistas ante el Consejo Distrital cesaron sus funciones; por tanto, se considera que el representante idóneo en este caso es el acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

49. Por lo que, en concepto de esta Sala Regional, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley general de medios, Martín Darío Cázares Vázquez, representante suplente de MORENA, cuenta con legitimación para comparecer como actor en el presente juicio¹⁶.

50. Por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados.

¹⁶ Similares consideraciones se evocaron en el SX-JRC-125/2024 y acumulado

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

- **Frivolidad**

51. Los terceros interesados refieren que los medios de impugnación promovidos por la parte actora resultan notoriamente improcedentes por frívolos, por lo que deberá desecharse de plano.

52. En concepto de esta Sala Regional la causal aludida resulta **infundada**,

53. Ello, ya que para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

54. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

55. En efecto, en el escrito de demanda se señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto del actor, le causa la resolución impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada, por lo que los planteamientos formulados deberán ser estudiados en una resolución de fondo en la que se determine la eficacia o ineficacia de los mismos.

56. Por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

57. Se satisfacen los requisitos generales de procedencia de los juicios, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, 79, 80, 86, 87, apartado 1, inciso b), y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

58. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas consta el nombre y firmas de quienes promueven; además, se identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estimaron pertinentes.

59. **Oportunidad.** En el caso, las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley para tal efecto, lo anterior, pues la sentencia que se impugna fue emitida el quince de agosto, y notificada a la parte actora en la misma fecha¹⁷, del dieciséis al diecinueve de agosto.

60. Por tanto, si las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el diecisiete y diecinueve de agosto¹⁸, es notoria su presentación oportuna.

61. **Legitimación y personería.** Con relación al juicio de la ciudadanía se satisface el requisito de legitimación, toda vez que comparece Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez, por su propio derecho y ostentándose como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral Local 22, postulado por la

¹⁷ Tal como se advierte de las constancias de notificación consultables a foja 1909 del cuadernillo accesorio tres.

¹⁸ Sello de recepción visible a foja 07 del expediente principal del SX-JRC-198/2024 y a foja 08 del expediente principal del SX-JDC-674/2024

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Chiapas*”, quien además fue parte actora en el medio de impugnación local.

62. Asimismo, porque la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, fijo la jurisprudencia 1/2014, de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”,¹⁹ en la cual concluyó que las y los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio de la ciudadanía, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

63. En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral, se tienen por colmados los requisitos, con base en lo razonado en el considerando previo.

64. **Definitividad y firmeza.** Dicho requisito también se encuentra colmado porque conforme a la legislación electoral local, para combatir la sentencia impugnada, no procede previamente algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.

65. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

Chiapas,²⁰ debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal local son definitivas e inatacables.

66. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.²¹

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

67. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal. Lo anterior, pues el partido cita los artículos 1, 16, 17 y 41 de la Constitución general, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al estudio de fondo.²²

68. **Vulneración determinante.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros

²⁰ En adelante se podrá citar como Ley de Medios local.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²² Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

69. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

70. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.²³

71. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra satisfecho porque la parte actora cuestiona la resolución del Tribunal local, por la cual se confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la formula postulada por la coalición *“Fuerza y Corazón por Chiapas”* encabezada por Domingo Velázquez Méndez, como diputado local por el distrito 22 de Chamula, Chiapas.

72. Por tanto, la violación reclamada puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral en curso, en razón de que la pretensión de la parte actora es que se revoque la citada resolución y como consecuencia se declare la nulidad de diez casillas, lo cual le aportaría una cantidad de votos superior a la diferencia entre el primer

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

y segundo lugar en la elección impugnada, lo cual implicaría un cambio de ganador.

73. En ese sentido, de resultar fundados sus planteamientos podría impactar directamente en los resultados de la elección mencionada.

74. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de los integrantes electos del Congreso del Estado de Chiapas tendrá verificativo el uno de octubre de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

75. Por lo anterior, se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

SEXTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

76. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

77. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

78. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

79. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SÉPTIMO. Cuestión previa

80. Previo al estudio de fondo, esta Sala Regional estima pertinente realizar una breve reseña de la secuela procesal del presente asunto, pues en su oportunidad, conoció de un primer juicio federal.

I. Desarrollo y resultados del proceso electoral en el 22 Distrito Electoral Local Chamula, Chiapas

81. En su momento, el 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Chiapas aprobó la instalación de diversas casillas; para el caso específico del 22 Distrito Electoral Local con cabecera en Chamula, aprobó **276 (doscientas setenta y seis) casillas**.

82. El dos de junio, tuvo verificativo la elección para elegir, entre otras, a las personas que integrarían el Congreso del estado de Chiapas.

83. El cuatro de junio, el 22 Consejo Distrital Electoral Local del Instituto Electoral local con cabecera en Chamula, Chiapas, desarrolló la sesión de cómputo, entre otros, de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, la cual concluyó el siete siguiente.

84. En esa sesión el referido Consejo Distrital dio cuenta de la recepción de 276 (doscientas setenta y seis) paquetes al término de la jornada electoral, de los cuales el pleno de dicho órgano cotejó 32 actas

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla con los resultados que de las mismas obraban en poder del presidente del Consejo; asimismo, señaló que fueron objeto de **recuento 244 (doscientos cuarenta y cuatro) paquetes**.

85. Finalmente, el respectivo Consejo Distrital declaró la validez de la elección para la diputación local de mayoría relativa, así como la elegibilidad del candidato y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de Domingo Velázquez Méndez.

II. Sobre el primer juicio federal del expediente SX-JRC-125/2024 y acumulado.

86. Inconforme con el resultado anterior, el doce de junio, Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez, en su calidad de candidato a la diputación local por mayoría relativa, para el multicitado Distrito Electoral, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal local donde impugnó la nulidad de **45 (cuarenta y cinco) casillas** por diversas irregularidades.

87. Posteriormente, el dieciocho de julio, el Tribunal responsable resolvió el citado juicio de inconformidad, en el que determinó, únicamente, la nulidad de **1 (una) casilla** (1926 contigua 1), al actualizarse la casual de nulidad contemplada en artículo 102, apartado 1, fracción II, de la Ley de Medios local relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

88. Por lo anterior, realizó la recomposición del cómputo de los resultados de la elección impugnada; sin embargo, al no actualizarse el cambio de ganador en la votación ejercida, determinó confirmar la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

declaración de la validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría:

Distribución final de votos a partidos políticos y candidato/a independiente

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO/A	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS CON NÚMERO	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN RECOMPUESTA
 Partido Acción Nacional	855	1	854
 Partido Revolucionario Institucional	45,473	281	45,192
 Partido de la Revolución Democrática	1,054	2	1,052
 Partido Verde Ecologista de México	4,665	15	4,650
 Partido del Trabajo	11,013	87	10,926
 Movimiento Ciudadano	1,590	3	1,587
 Chiapas Unido	578	0	578
 MORENA	24,455	147	24,308
 Podemos Mover a Chiapas	4,731	4	4,727
 Partido Popular Chiapaneco	153	0	153
 Partido Encuentro Social	606	2	604
 Redes Sociales Progresistas	482	2	480
 Fuerza por México	416	9	407
Candidaturas no registradas	7	0	7
Votos nulos	5,717	11	5,706

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

Total	101,795	564	101,231
-------	---------	-----	---------

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS EMITIDOS PARA EL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS CON LETRA
 Movimiento Ciudadano	1,587	Mil quinientos ochenta y siete
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas"	46,833	Cuarenta y seis mil ochocientos treinta y tres
 Coalición "Fuerza y Corazón por Chiapas"	47,098	Cuarenta y siete mil noventa y ocho
Candidaturas no registradas	7	Siete
Votos nulos	5,706	Cinco mil setecientos seis
Total	101,231	Ciento un mil doscientos treinta y uno

89. En contra de esa determinación del Tribunal local, el veinte y el veintidós de julio siguiente, MORENA a través de Martín Darío Cázares Vázquez, representante propietario de dicho partido ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez, ostentándose como candidato a la diputación local de mayoría relativa postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas" presentaron sendas demandas de juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía ante el Tribunal local.

90. Dichos medios de impugnación fueron radicados bajo los números de expedientes SX-JRC-125/2024 y su acumulado SX-JDC-624/2024, en los cuales se realizaron planteamientos a fin de impugnar **13 (trece) casillas** por las siguientes causales de nulidad:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

No.	Sección	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla artículo 102 de Ley de Medios local		
			I	II	IX
1	336	Básica 1			X
2	339	Contigua 1		X	
3	340	Básica		X	
4	340	Contigua 1		X	
5	348	Extraordinaria 1 Contigua 1		X	
6	366	Extraordinaria 1	X		
7	783	Contigua 1		X	
8	786	Básica 1		X	
9	786	Contigua 1		X	
10	786	Contigua 2		X	
11	1917	Básica	X		
12	1917	Contigua 1		X	
13	1926	Básica		X	
TOTAL			2	10	1

91. Posteriormente, el siete de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en los juicios **SX-JRC-125/2024** y **SX-JDC-624/2024** y determinó revocar parcialmente la resolución impugnada, debido a que el Tribunal local incurrió en un indebido estudio y falta de exhaustividad en el análisis de algunos planteamientos formulados por el actor, respecto a la instalación de la casilla en lugar distinto al autorizado y recibir votación por persona distinta a la facultada por la ley, y se precisaron los efectos siguientes:

“ (...)

NOVENO. Efectos de la sentencia

214. *Al haber resultado fundados, algunos de los conceptos de agravio expuestos por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es:*

I.Revocar parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JIN-D/001/2024.

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

Lo anterior, debido a que el Tribunal local realizó un incorrecto estudio e incurrió en falta de exhaustividad en el análisis de algunos planteamientos formulados por el actor.

II. Como consecuencia, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de que reciban las constancias del juicio local, emita una nueva determinación en la que, dejando intocadas las demás consideraciones a las que arribó, colme los extremos del estudio faltante, respecto a las casillas siguientes:

- Casilla 366 Extraordinaria 1, por la causal de nulidad contemplada en artículo 102, apartado 1, fracción I, de la Ley de Medios local.*
- Casillas 340 básica, 340 contigua 1; 348 extraordinaria 1 contigua 1; 783 contigua 1; 786 básica; 786 contigua 1; 786 contigua 2; 1917 contigua 1 y 1926 básica, por la causal de nulidad contemplada en artículo 102, apartado 1, fracción II, de la Ley de Medios local.*

III. Una vez realizado lo anterior, y tomando en cuenta lo sustentado en la presente ejecutoria, el Tribunal local deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda.

IV. Hecho lo anterior, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

(..)”

92. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia señalada en el punto anterior, el Tribuna local emitió una segunda resolución en el expediente TEECH/JIN-D/001/2024, en fecha quince de agosto, no obstante, se mantuvo en sus términos, por lo que, de nueva cuenta, confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la formula postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Chiapas”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

encabezada por Domingo Velázquez Méndez, como diputado local por el distrito 22 de Chamula, Chiapas.

III. Sobre los presentes juicios

93. Ahora la parte actora de los presentes juicios acuden ante esta Sala para controvertir la sentencia señalada y realiza planteamientos con la finalidad de impugnar **10 casillas** por las siguientes causales de nulidad.

No.	Sección	Casilla	Causales de nulidad de votación recibida en casilla artículo 102 de Ley de Medios local	
			I	II
1	340	Básica		X
2	340	Contigua 1		X
3	348	Extraordinaria 1 Contigua 1		X
4	366	Extraordinaria 1	X	
5	783	Contigua 1		X
6	786	Básica 1		X
7	786	Contigua 1		X
8	786	Contigua 2		X
9	1917	Contigua 1		X
10	1926	Básica		X
TOTAL			1	9

94. Lo anterior, al considerar que el Tribunal incumplió con su deber de congruencia y exhaustividad, al momento de estudiar sus agravios y emitir su sentencia. En ese sentido, serán motivo de análisis por parte de este órgano jurisdiccional federal únicamente los agravios tendentes a controvertir las casillas referidas.

OCTAVO. Estudio de fondo

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

95. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción se resuelva favorable lo solicitado en la demanda de origen, al atender los agravios esgrimidos.

96. Así, los peticionarios exponen los siguientes motivos de agravios que pueden analizarse bajo dos temáticas.

- I. Falta de congruencia y exhaustividad en la nueva sentencia respecto de la casilla 366 E1 relacionado con la causal de nulidad contemplada en el artículo 102, apartado 1 fracción I de la Ley de medios.
- II. Falta de exhaustividad del Tribunal por cuanto hace a la causal de nulidad contemplada en el artículo 102, apartado 1 fracción II al estudiar las casillas 340 B, 340 C1, 348 E1C1, 783 C1, 786 B, 786 C1, 786 C2, 1917 C1, 1926 B, al realizar sus determinaciones con argumentos genéricos.

97. Se propone como metodología, hacer el análisis en el orden propuesto, bajo los agravios esgrimidos por los actores en relación con la actuación del Tribunal responsable. Tal forma de proceder no les depara perjuicio a los promoventes, toda vez que lo relevante es el análisis de la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o Tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²⁴.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

II. Análisis de los planteamientos

A. Falta de congruencia y exhaustividad en la nueva sentencia emitida por el Tribunal local respecto de la casilla 366 E1 relacionado con la causal de nulidad contemplada en el artículo 102, apartado 1 fracción I de la Ley de medios

- Planteamiento del actor

98. La parte actora refiere la falta de congruencia y exhaustividad al momento de estudiar la casilla 366 E1, misma que se relaciona con la causal de nulidad contemplada en el artículo 102, apartado 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,²⁵ relacionada con la instalación y función de la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente.

99. Para la parte promovente, la autoridad responsable partió de un análisis erróneo al llegar a la conclusión que la casilla ubicada en la escuela “Francisco Ignacio Madero Gonzalez” nombre que se asienta en las actas de la jornada electoral y la casilla del ENCARTE ubicada en la “Escuela Primaria Bilingüe Cuauhtémoc”, resultan ser la misma ubicación.

100. Para las partes, este error y confusión que existió en la ubicación e instalación de la casilla ocasionó que no votaran en su mayoría los ciudadanos pertenecientes a dicha casilla electoral ya que votó el 43.64% de los electores, mientras que el promedio distrital es del

²⁵ Artículo 102. 1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación: I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente.

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

68.28%, lo cual vicia de manera importante el número de electores que pudieron votar.

101. Así, la parte promovente señala que la autoridad responsable al momento de realizar su investigación y emitir su criterio, carece de exhaustividad y de congruencia, porque el tribunal para acreditar su motivación consistió en tomar como pruebas indiciarias las documentales aportadas por el tercer interesado Domingo Velázquez Méndez, las cuales de forma indebida fueron integradas a los autos del expediente impugnado.

102. Reiteran los actores, que esto lo refiere la propia autoridad responsable en la foja 40 y 41 de la sentencia emitida, respecto a que todas las documentales son copias certificadas por la Subsecretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Directivo estatal del PRI, lo que vicia de manera importante al convertirse en un ente no facultado para este fin, ya que no cuenta con la calidad de autoridad, sino comparece como parte del expediente en que se actúa.

103. Para la parte actora, esto es totalmente contrario a los principios de imparcialidad y legalidad en las sentencias, pues se estaría resolviendo en favor del tercer interesado con pruebas que pueden ser perfeccionadas por sí mismos, al ser el partido el que postuló al candidato y que certificó dichas documentales y, suponiendo sin conceder que no fuese una violación al debido proceso y al principio de neutralidad e imparcialidad resolver con pruebas certificadas por el comité ejecutivo de un partido político el cual se está viendo beneficiado con la resolución que hoy se impugna.

104. Continúan en su narración, que la recepción de dichas documentales sí configuran una violación al debido proceso pues son



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

pruebas presentadas de forma extemporánea y que además no entran en calidad de pruebas supervenientes, ya que mediante acuerdo de fecha dos de julio el tribunal dio vista de la recepción del escrito signado por el tercer interesado, por medio del cual manifestó que, por error involuntario al responder como tercer interesado en el juicio de inconformidad, remitió copias simples de diversas documentales.

105. Para los actores, dichas documentales, contrario a lo asentado, ni siquiera eran originales pues todas venían en copia simple, certificadas por la subsecretaria del comité señalado, por lo que dichas documentales aportadas fuera de los tiempos permitidos únicamente tratan de perfeccionar las probanzas y la argumentación realizada por el tercer interesado y que al final consiguió que el tribunal local resolviera de forma indebida, por ello, resulta incongruente que el tribunal les de tal valor probatorio, cuando las mismas fueron indebidamente admitidas.

106. Po lo que, en ese primer término, refieren los promoventes, se vulnera el debido proceso, violentando el principio de neutralidad e imparcialidad en las sentencias que emiten los órganos colegiados al resolver con pruebas presentadas de forma extemporáneas y que las mismas sean consideradas como originales al estar certificadas por órganos directivos u administrativos.

107. Posteriormente señalan los actores, que la responsable utiliza de forma indebida el criterio de relacionar con los datos que se registran o se llenan las actas con datos a los que se les da mayor relevancia con la población o son conocidos por los integrantes de esta, es decir, la manera en que se ve identificado en el medio social, lo cual, dicho criterio no puede ser suficiente para llegar a dicha conclusión que no exista una irregularidad en la instalación de la casilla impugnada pues no existe

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

documento alguno que corrobore el decir de la propia autoridad responsable para allegarse a tales conclusiones y que se contradice con lo asentado en la foja 41 y 42 de la sentencia.

108. Esto lo señalan, porque el Tribunal, con el objeto de corroborar que la casilla no fue colocada en lugar distinto, corroboró si existían en las cercanías de la escuela primaria bilingüe Cuauhtémoc alguna otra con el nombre “Ignacio Madero González” y procedió a explorar el servicio de geolocalización y determinó que no existe otra escuela cercana con el nombre y concluyó que podría concluirse que se trata del mismo centro educativo.

109. Por lo cual, refieren que fue indebido tal análisis, al referir que la ubicación de la escuela primaria de nombre Cuauhtémoc es distinta a la que se asienta en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral pues la escuela que lleva tal nombre y que sirvió de estudio para la sentencia, se encuentra ubicada en la colonia Barrio o localidad de JTZAV en Chamula, Chiapas y si se revisa la ubicación de Yut Osil Dos Chamula, se encuentra una escuela primaria de nombre Ignacio Madero González.

110. Desde la consideración del promovente, ambas escuelas existen y entre ellas hay una distancia de dos kilómetros en terreno montañoso, por lo que resulta obvio que se tratan de dos localidades diferentes y que existe la certeza que fue indebidamente ubicada dicha casilla impugnada sin justificación alguna.

- Consideraciones de la autoridad responsable

111. El Tribunal responsable, a raíz de un estudio del número de casillas, la ubicación de las casillas publicadas en el ENCARTE, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

como las precisadas en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, aborda lo relativo a la casilla 366 E1, puntualizando que en dicho ENCARTE señala el nombre de la escuela en la que se instaló la casilla es “Cuauhtémoc”, apunta que existe coincidencia respecto a la colonia donde se ubica la escuela en cuestión, como lo es la colonia “Yut Osil dos”, y que la misma se encuentra a un lado de una cancha.

112. Precisa que obra en autos copia certificada por la Subsecretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del PRI, de un oficio, en el cual el Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital y Vocal, señala sustancialmente que la casilla 366 E1, fue instalada en la Escuela Primaria Bilingüe Cuauhtémoc, institución educativa que antes tenía el nombre de “Ignacio Madero González”, apunta el Tribunal local que dicha documental resulta un indicio que ayuda a entender que la casilla en estudio no fue ubicada en lugar distinto, sino que la escuela ha cambiado de nombre.

113. Puntualiza el Tribunal local, que el hecho de que los funcionarios de las mesas directivas de casillas no asentaran en el espacio reservado para el lugar en donde se instaló la casilla bajo análisis, el nombre actualizado de la escuela en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral, no puede traducirse en una irregularidad que trastoque la certeza de su instalación en el lugar que previamente fue autorizada

114. Señala el TEECH que el hecho de que no se haya anotado el lugar de la ubicación de la casilla en los mismos términos exactos publicados en el "ENCARTE", de ninguna manera implica, por sí mismo, que la mesa receptora de votación se hubiera ubicado en un lugar distinto, pues para que se transgreda el principio de certeza respecto del lugar que se instaló la casilla se requiere la existencia de elementos probatorios que

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad contenida en el artículo 102, apartado 1, fracción I de la Ley de Medios, tendentes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión del actor.

115. Enfatiza además que el actor omitió aportar medios de convicción distintos a las actas utilizadas por los funcionarios el día de la jornada electoral, en los que evidenciara que la casilla impugnada fuera instalada en un lugar diverso al establecido. Por lo que, desde la óptica del Tribunal local, no se actualiza la causal invocada por el actor y se declaran infundados sus argumentos.

- Decisión y justificación de esta Sala Regional

116. Toda vez que la parte actora refiere que existe una violación al debido proceso y de valoración probatoria respecto al estudio realizado en la causal, al ser de estudio preferente, esta Sala Regional, lo analiza en un primer momento.

117. Al respecto, se considera **infundado el agravio**. Lo anterior, porque los actores parten de una premisa incorrecta al considerar que se vulneró el debido proceso al otorgar valor probatorio a las documentales aportadas por el tercero interesado, que estas fueron aportadas de forma extemporánea y que se presentó primero en copia simple y posteriormente en original, así como que no entran en calidad de pruebas supervenientes.

118. Se considera así, porque de la revisión al escrito de presentación de tercero interesado²⁶ se advierte que el C. Domingo Velázquez

²⁶ Visible a foja 813 del cuaderno accesorio 1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

Méndez aportó diversas pruebas, entre ellas, el oficio INE/CHIS/05CD/0138/2024²⁷, en copia certificada por la subsecretaria jurídico y de transparencia del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, mismas que fueron admitidas, al ser ofrecidas en términos de ley y no ser contrarias a la moral o al derecho, mediante acuerdo dictado el quince de julio por el magistrado instructor²⁸, quien determinó que serían valoradas en el momento procesal oportuno.

119. Por lo anterior, no le asiste la razón al actor respecto a que las pruebas fueron aportadas de forma extemporánea mediante copia simple y posteriormente en original, pues las pruebas fueron aportadas mediante el escrito de presentación del tercero interesado.

120. Bajo tales elementos, tampoco hay una afectación a la parte actora por el hecho que el oficio se haya certificado por la subsecretaria del Comité Directivo Estatal del PRI, pues la propia autoridad señala que la documental no puede gozar del mismo valor que una copia certificada, al reconocer que la funcionaria del partido político sólo puede realizarlo sobre documentos relacionados con las actividades ordinarias del Partido, sin embargo, sí resulta en un indicio para entender que la casilla en estudio no fue ubicado en un lugar distinto, sino que la escuela cambió de nombre.

121. Así, ello no podría considerar una vulneración al debido proceso o bien una falta de imparcialidad y neutralidad para resolver, pues como

²⁷ Visible a foja 840 del cuaderno accesorio 1

²⁸ De conformidad con el acuerdo, visible a foja 1433 del cuaderno accesorio 2

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

quedó precisado, las pruebas de ambas partes fueron admitidas y, en su momento, se valoraron.

122. Aunado a ello, conviene precisar que la razón del TEECH, para estimar que no se actualizó la causal invocada, no se sostiene sólo por la prueba aportada por el tercero interesado, sino como se verá más adelante, a partir del análisis de las constancias que obran en autos, concatenado a que el actor no aportó mayores elementos probatorios.

123. Al resultar **infundado tal motivo de agravio**, se procede al análisis del resto de los agravios y que, en consideración de esta Sala, son **infundados** por las siguientes razones.

124. Tal como se advierte, la autoridad responsable fue exhaustiva y congruente al analizar la causal de nulidad contemplada en el artículo 102 apartado 1, fracción I de la Ley de Medios al momento de estudiar la casilla **366 E1**.

125. Esto al constar que se realizó el estudio a partir de las constancias que se encontraban en autos y que son necesarias para el estudio de la causal, tales como el ENCARTE, el acta de escrutinio y cómputo, acta de la jornada electoral, así como el reporte de listado de ubicación de casillas extraordinarias y especiales emitida por el Instituto Nacional Electoral.

126. Además, como se adelantó, la razón principal con lo cual la autoridad responsable emite su determinación, se sustenta en el argumento de que **el no anotar el lugar de la ubicación de casilla en los mismos términos publicados en el ENCARTE, no implica que la mesa receptora de votación se hubiera ubicado en lugar distinto.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

127. Lo anterior, porque del análisis que realiza el Tribunal a las actas mencionadas, advierte que **existe coincidencia respecto a la colonia donde se ubica la escuela y que la misma se encuentra a un lado de la cancha y que, en todo caso, tal circunstancia obedece a que la ciudadanía, que actúa como funcionariado en las mesas directivas de casilla, suelen relacionar la dirección con lugares físicos ya conocidos o bien con los que se identifica con el medio social.**

128. En el mismo sentido, se considera **infundado el agravio** de la parte actora respecto a que, de acuerdo con la ubicación y de la búsqueda realizada en la plataforma de geolocalización de nombre “Google maps” la ubicación resulta ser distinta a la asentada en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral y, por ende, existen ambas escuelas primarias y se tratan de dos localidades diferentes.

129. Lo anterior, por una parte, porque evidentemente pueden existir escuelas con nombres similares y con direcciones diversas, sin que ello se encuentre acredite en el caso en concreto, al existir documentales con valor probatorio pleno que permitan llegar a la conclusión de que existe una coincidencia respecto a la naturaleza del lugar de la instalación y la colonia donde se ubicó la casilla **366-E1**.

130. Aunado a que el pronunciamiento emitido por el Tribunal es una razón adicional que reside en verificar si existe en las cercanías de la Escuela Primaria Bilingüe Cuauhtémoc, alguna otra con el nombre “Ignacio Madero González”, situación que el Tribunal no acreditó.

131. Maxime que, **es correcto que el TEECH determinara que no se actualizaba la causal de nulidad de la casilla, pues se advierte que los domicilios asentados en el ENCARTE, el acta de escrutinio y**

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

cómputo, el acta de jornada electoral y el reporte de listado de ubicación de las casillas permite concluir que existe coincidencia respecto a la naturaleza del lugar de instalación y la colonia donde está ubicada, incluso, del acta de la jornada electoral se advierte que también señala como domicilio la escuela primaria Bilingüe y entre comillas pone “Ignacio Madero Gonzales”²⁹.

132. Al respecto, se comparten tales razonamientos, al ser criterio de este órgano jurisdiccional que **la anotación incompleta o defectuosa es una irregularidad menor que no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla**, tomando en cuenta que **las personas funcionarias de las mesas directivas son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral.**

133. Por lo tanto, si el Tribunal responsable determinó que no existían bases suficientes para tener por acreditada la causal e incluso se colige con el hecho de que existe similitud y coincidencia con el lugar de instalación y la colonia, se estima correcta la conclusión a la que llegó el TEECH.

134. Aunado a ello, se comparte el razonamiento del Tribunal respecto a que, **para transgredir el principio de certeza, se requieren de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en los que se sustenta tal causal y que sean tendentes a poner de manifiesto el cambio de ubicación.**

135. Por lo que, si la parte actora omitió aportar medios de convicción distintos a las actas utilizadas en los que se evidenciara que la casilla fue

²⁹ Visible a foja 846 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-198/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

instalada en un lugar distinto al establecido, lo cierto es que el Tribunal responsable no podría allegarse de mayores elementos que permitieran confrontar lo asentado en el ENCARTE, las actas de escrutinio y cómputo, y de jornada electoral, máxime que le correspondía a la parte actora, la carga de la prueba, de conformidad con la jurisprudencia 14/2001 de este Tribunal.

136. Ello, porque la razón esencial de la jurisprudencia, respecto al lugar de ubicación de la casilla, ha sido que su concepto **no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso**, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, **sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo**³⁰.

137. Sin embargo, de la revisión al escrito de demanda inicial, se advierte que el actor no aporta mayores elementos probatorios para acreditar la causal de nulidad invocada, pues sólo señala que esto es comprobable en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla³¹.

138. Es decir, lo que el actor debía realizar en la instancia local, era aportar elementos de prueba que derrotaran tal presunción, porque **el hecho de que quien afirme tenga la obligación de demostrar su dicho**, no constituye una limitante al derecho de acceso a la justicia, sino que **se trata de una carga procesal que deben cumplir las partes, frente a la actuación de las autoridades electorales cuyos actos**

³⁰ Jurisprudencia 14/2001 de rubro INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

³¹ Tal como se advierte del escrito de demanda inicial visible a foja 31 del cuaderno accesorio 1

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

gozan de la presunción de validez constitucional y legal, por lo que para destruir esa presunción se requieren pruebas contundentes que la destruyan³².

139. Lo anterior, **encuentra justificación dentro del sistema de nulidades de las casillas, al ser necesario que se acredite plenamente que la casilla cuestionada se ubicó en un lugar distinto al publicado en el encarte.**

140. Así, la **decisión del Tribunal se sostiene en que no existen elementos que arriben a la conclusión de que la casilla fue instalada en un lugar distinto al autorizado**, y que tal como se precisó, **existen coincidencias respecto a la naturaleza del lugar de la instalación y la colonia donde está ubicada**, máxime que el actor no aportó elementos probatorios que permitan sostener lo contrario.

141. Al resultar **infundados** los agravios de la parte actora y, por ende, al no acreditarse que el TEECH realizó un indebido análisis de la causal de nulidad contemplada en el artículo 102, apartado 1, fracción I, respecto a la casilla **366-E1**, se procede al siguiente estudio.

B. Falta de exhaustividad del Tribunal por cuanto hace a la causal de nulidad contemplada en el artículo 102, apartado 1 fracción II al estudiar las casillas 340 B, 340 C1, 348 E1C1, 783 C1, 786 B, 786 C1, 786 C2, 1917 C1, 1926 B, por realizar sus determinaciones con argumentos genéricos.

- Planteamiento de la parte actora

³² Tal como se sostuvo en la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-665/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

142. La parte actora señala que el Tribunal no realizó un estudio exhaustivo de las listas nominales pertenecientes a las casillas impugnadas 340-B, 340-C1, 348-E1C1, 783-C1, 786-B, 786-C1, 786-C2, 1917-C1 y 1926-B, al fundar su determinación con argumentos genéricos y al tratar de aducir que se tratan de *lapsus calamis* y que las personas si bien no eran las originalmente designadas, estas sí pertenecían a la sección correspondiente.

143. Refieren que no obra en autos que la responsable haya verificado fehacientemente que las personas que se plasmaron en el juicio de inconformidad primigenio se tratasen justamente de aquellas que fueron autorizadas por la autoridad administrativa electoral en el ENCARTE y a su vez estas pertenecieren a la sesión en donde realizaron funciones de manera indebida.

144. Así los actores señalan que en la casilla **348-E1C1**, la responsable no hizo estudio exhaustivo para verificar en las demás actas, correspondientes a la elección de gubernatura y en su caso ayuntamiento si realmente se tratasen de las mismas personas, al momento de realizar la consulta en las actas arrojadas en el sistema PREP, se puede observar que contrario a lo manifestado por la responsable, se encuentran distintos nombres a los que pretende pasar como las personas que estaban originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa, así inserta un cuadro en el que señala sección, casilla, persona que aparece en las actas de cómputo, cargo que usurpo y argumento del Tribunal.

145. Continúan los actores refiriendo que en las casillas 783-C1, 786-B y 1926-B, la responsable declaró infundados los agravios, al razonar que son personas que no son ajenas a la sección y por ello no se acredita

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

la causal de nulidad, sin embargo, de una revisión del expediente, se puede dar cuenta que del listado nominal que obra en el mismo, se pudo cotejar que las personas señaladas en las casillas antes mencionadas no pertenecen a dichas secciones, ni mucho menos se tiene la certeza de que sean personas debidamente autorizadas en el ENCARTE, por ello se reclama la nulidad de las mismas y se solicita que sea verificado con la debida exhaustividad al no estar en el lista nominal que obra en el expediente, que es con lo que resolvió la autoridad local.

146. Posteriormente indican que, de una búsqueda exhaustiva en el expediente de origen, se puede constatar que en las listas nominales correspondientes a las casillas 340-B, 340-C1 y 786-C2, las personas que usurparon funciones no corresponden a dichas secciones, ya que no están en la lista nominal y en la sentencia no establece en qué lugar de la lista nominal de electores las *entro (sic)* ni remotamente explica las circunstancias especiales en las que se funda que se encuentran.

147. Así, los actores refieren que en lo que concierne a la casilla 786-C1, el C. Vicente Gómez fungió como segundo escrutador y de una verificación exhaustiva, se puede observar que en esa sección, existen 4 personas que llevan por nombre Vicente Gómez, sin embargo, ninguno de ellos acudió a emitir su voto, por lo que se presume que quien fungió como segundo escrutador se trata de un Vicente Gómez que no pertenece a la sección y mucho menos estaba autorizado para ejercer dicha función, por ello no es dable que el Tribunal local refiera que en el caso se omitiera asentar el apellido materno, pues aunque así hubiese sido, de las cuatro personas que se encuentran en la lista nominal perteneciente a esa sección, no se tiene certeza de quien es Vicente Gómez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

148. En esa misma línea, el actor señala la casilla 1917 -C1, al mencionar que el C. Mario González González usurpó la función de primer escrutador, pues en la lista nominal de esa sección se encuentran dos personas con el mismo nombre y únicamente uno de ellos acudió a emitir su voto, sin embargo, no se tiene plena certeza de quien haya acudido a emitir el sufragio activo, sea quien debidamente estaba registrado en el ENCARTE y que, a su vez, pertenezca a la misma sección.

149. Por otro lado, señalan los actores, que en la casilla 786-C2, se reclama que la persona de nombre “Enrique” usurpó funciones, sin embargo, para ellos es indebido que la responsable argumente que el hecho de que exista una persona que coincida con un solo nombre para nada acredita que sea la misma persona y lo anterior deja en un estado de incertidumbre si es la persona acreditada en el ENCARTE, ya que al solo plasmar un nombre pudiese tratarse de otro individuo que no pertenece a la sección, por ello, la autoridad responsable vulnera el artículo 17 de la constitución.

- **Consideraciones de la autoridad responsable**

150. En lo que respecta a la casilla **348-E1C1**, el Tribunal señaló que no cuenta con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, por lo cual utilizó el acta del PREP de la elección distrital, para poder realizar el estudio, a partir de ello, determinó que las personas señaladas por la parte actora, no habían participado, pues de las personas firmantes se pudo constatar que ninguna es de nombre Juan Gómez Ruiz o Juesa Díaz Díaz, sino que en ambos casos, las integrantes se llaman Lucía de apellidos Gómez Ruíz y Díaz Díaz, así como que tales personas estaban originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

administrativa, por lo cual no se actualizaba el supuesto normativo hecho valer.

151. En lo que refiere a la casilla **786-C1**, el Tribunal señala que en el caso de Vicente Gómez se omitió registrar el apellido materno, no obstante, la persona aparece en la lista nominal, por lo que tal error humano no merma en absoluto para poder acreditar que los firmantes y autorizados se tratan de la misma persona.

152. En relación a la casilla **1917-C1**, se advierte que el Tribunal realizó el análisis a partir del acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones federales y señala que el ciudadano sí participó como integrante de la mesa directiva de casilla y que pertenece a la sección 1917-B³³.

153. En lo concerniente al estudio de la casilla **783-C1, 786- B y 1926-B** el Tribunal señaló que si bien las personas que el actor señala que fungieron como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla no se tratan de los ciudadanos originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para su designación, lo cierto es que con dicha designación no hay vulneración a lo dispuesto en el artículo 203, numeral 1, fracción IV de la Ley de Medios del Estado, pues de acuerdo con la lista nominal, dichas personas se encuentran inscritos en la sección correspondiente y cuentan con credencial para votar.

154. Por otro lado, por cuanto hace a la **casilla 340-B**, el Tribunal apuntó que de las seis personas firmantes del Acta de Escrutinio y Cómputo ninguna es de nombre Ángela Méndez López, por tanto, no se actualiza el supuesto normativo hecho valer por el accionante. No

³³ Visible en la página 2 de la sección 1917-B, disponible en el cuaderno accesorio tomo 4 del expediente SX-JRC-198/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

obstante, advirtió la autoridad responsable que la persona que firma como segundo secretario, es de nombre “Angelina Méndez López”, sí aparece en la lista nominal.

155. Así, el Tribunal refiere que, por lo que respecta al resto de las personas que señala que fungieron como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla no se tratan de los ciudadanos originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para su designación, lo cierto es que con dicha designación no hay vulneración a lo dispuesto en el artículo 203, numeral 1, fracción IV de la Ley de Medios del Estado, pues de acuerdo con la lista nominal, dichas personas se encuentran inscritos en la sección correspondiente y cuentan con credencial para votar.

156. Finalmente, respecto de las **casillas 340-C1**, la autoridad responsable advierte que de las seis personas firmantes ninguna es de nombre “Víctor Méndez Díaz”, no obstante, la persona que firma como primer secretario es de nombre “Victorio Méndez Díaz, quien si aparece en la lista nominal, y si bien no se trata de uno de los ciudadanos originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para su designación, lo cierto es que con dicha designación no hay vulneración a lo dispuesto en el artículo 203, numeral 1, fracción IV de la Ley de Medios del Estado, pues de acuerdo con la lista nominal, dichas personas se encuentran inscritos en la sección correspondiente y cuentan con credencial para votar.

157. Finalmente, al respecto de la **casilla 786-C2**, el Tribunal local señala que, de acuerdo con los funcionarios designados por el INE de acuerdo al ENCARTE, se advierte que existe una persona de nombre “Enrique Méndez Méndez” por lo que se debe a un error humano al

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

omitir asentar de manera correcta el nombre en el acta de escrutinio y cómputo, lo que no se considera por la autoridad responsable que reste validez a lo asentado.

- **Decisión y justificación de esta Sala Regional**

158. De lo detallado en párrafos anteriores y toda vez que los agravios abordan la causal contemplada en el artículo 102, apartado 1, fracción II, relacionado con la recepción de votación por personas u órganos distintos a los señalados³⁴, atendiendo a que los actores realizan una serie de manifestaciones en las cuales omiten mencionar casillas o las engloba y, en otras partes del escrito, hacen mención específica de las mismas, esta Sala Regional abordará en un primer momento los argumentos generales y, posteriormente los agravios relacionados con las casillas precisadas.

a. **Sobre los argumentos generales del actor**

159. Esta Sala Regional consideran **inoperantes** los siguientes agravios de la parte actora, misma que, en suma, se relacionan con lo siguiente:

- El Tribunal no fue exhaustivo en su análisis.
- No se puede determinar que se tratan de *lapsus calamis* y que las personas que usurparon funciones, si bien no eran las originalmente designadas, estas si pertenecían a la sección correspondiente.

³⁴ Artículo 102. 1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación: II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

- De una revisión del expediente, se puede constatar que las personas señaladas en las casillas no pertenecen a las secciones.
- No se tiene certeza de que estas sean autorizadas en el encarte.
- La sentencia no establece en qué lugar de la lista nominal de electores ni explica las circunstancias en las que funda o se encuentra.

160. Lo anterior, porque se identifica que **son argumentos genéricos** y que **no controvierten de manera frontal las razones expuestas por la autoridad**, a guisa, de que esta Sala Regional supla la carga argumentativa para colmar su pretensión, lo cual, conllevaría a sustituirse la carga que tienen las partes y atentaría contra el equilibrio procesal, máxime que, ante esta instancia, ello no es posible, al corresponderle presentar argumentos tendientes a controvertir las razones otorgadas por la responsable.

161. Por ello, si bien la parte actora sólo menciona que las **casillas 340 básica, 340 contigua 1, 348 extraordinaria 1 contigua 1, 783 contigua 1, 786 básica, 786 contigua 1, 786 contigua 2, 1917 contigua 1 y 1926 básica**³⁵, desde su consideración, carecen de una falta de exhaustividad por parte del Tribunal, **la sola referencia a la casilla es insuficiente, tomando en consideración que la causal de nulidad se encuentra relacionada, necesariamente, con identificar personas y el cargo respectivo, por ende, tenían el deber de mencionar el nombre que controvertían y los argumentos frontales en contra de la determinación otorgada por el TEECH.**

³⁵ Tal como se advierte del escrito de demanda, visible a foja 34 así como 42 del expediente principal de ambos expedientes

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

162. Por ello, se considera la **inoperancia de sus agravios** al señalar que en las casillas 783-C1, 786-B y 1926-B, respecto a que, de una revisión del expediente, se puede dar cuenta de la lista nominal que obra en el mismo y que se puede constatar que las personas señaladas en las casillas antes mencionadas (sin hacer mención de qué personas) no pertenecen a dichas secciones ni mucho menos se tiene certeza de que sean personas debidamente autorizadas en el encarte³⁶.

163. En el mismo sentido, **se califican como inoperantes los agravios referentes a que**, en las casillas 340-B, 340-C1 y 786-C2, se pudo constar que, en las listas nominales, las personas (sin señalar qué personas) usurparon funciones y no corresponden a dichas secciones³⁷.

164. En este sentido, la parte actora tenía el **deber de señalar las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice su confronta y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.**

165. Por lo anterior, se califican sus agravios como **inoperantes** y, corresponde ahora el análisis respecto a las casillas identificadas, así como el nombre de las personas funcionarias a las que hace alusión de manera particular, tal como se precisa en los escritos de demanda.

b. Sobre la casilla 348-E1C1

³⁶ Visible a foja 37 del escrito de demanda del expediente SX-JRC-198/2024 y foja 38 del expediente SX-JDC-674/2024

³⁷ Visible a foja 38 del escrito de demanda del expediente SX-JRC-198/2024 y foja 39 del expediente SX-JDC-674/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

166. En lo que respecta a la casilla 348-E1C1, se precisa que, del análisis detallado al escrito de demanda de la parte actora, en lo que respecta a la casilla en mención el actor omite señalar a las personas que, presuntamente, no fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, así sólo inserta el siguiente cuadro³⁸, por lo que se entra al estudio del mismo.

Sección	casilla	Persona que aparece en las actas de escrutinio y cómputo.	Cargo que usurpo	Argumento del Tribunal.
348	E1 C1	Juan Gómez Ruiz	1er secretario	<i>De las seis personas firmantes, ninguna es de nombre Juan Gómez Ruiz o Juesa Díaz Díaz, sino que en ambos casos las integrantes de llaman "Lucía", de apellidos Gómez Ruiz y Díaz Díaz" sic*</i>
		Juesa Díaz Díaz	3er. escrutador	

167. En este sentido, se comparte la decisión del Tribunal respecto a que, las personas identificadas como Juan Gómez Ruíz y Juesa Díaz Díaz, no fungieron como funcionarios de la mesa directiva de esa casilla, pues del acta del PREP de la elección distrital, se advierte que fungió Lucia Gómez Ruíz como primera secretaria y Lucía Díaz Díaz como tercera escrutadora.

168. Ahora bien, de conformidad con el encarte, se advierte que Lucía Gómez Ruíz, quien ocupó el cargo de primera secretaria, si bien no fue originalmente designada como funcionaria de la mesa directiva de casilla, ella se encuentra inscrita en la lista nominal correspondiente a la sección 348-E1C1³⁹. En lo que respecta a la Lucía Díaz Díaz, ella sí fue designada como funcionaria de la mesa directiva de casilla, con base en

³⁸ Visible a foja 36 y 43 del escrito de demanda del expediente SX-JRC-198/2024 y SX-JDC-674/2024

³⁹ Visible a foja 173 del cuaderno accesorio 4 del expediente SX-JRC-198/2024

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

el encarte aludido⁴⁰, por lo anterior, se comparte la conclusión del Tribunal respecto a que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en dicha casilla.

169. Ahora bien, de un análisis a los escritos de demanda, la parte actora pone en duda la certeza de decisión por no allegarse de más elementos y hace depender una falta de exhaustividad, al considerar incorrecto que se utilizara sólo el acta del PREP de la elección distrital.

170. Al respecto, se considera **infundado el agravio**, porque obra en autos la documentación respectiva para el análisis de la causal, ello, sin dejar de observar que el Tribunal Electoral realizó requerimientos respectivos para allegarse de los elementos que consideró necesarios y en razón de tal imposibilidad, precisó que no hay acta de escrutinio y cómputo de la casilla, ni copias autógrafas al carbón de las representaciones y, por ello, se utiliza el acta del PREP de la elección distrital para el estudio.

171. Pues tal como se advierte de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral para el estudio de la causal en comento, primero analizó si existe el acta PREP de la elección distrital y, en caso de no contar con la misma, acudió a realizar el estudio de las actas PREP de la elección municipal o distrital federal, tal determinación encuentra sustento en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso SX-JRC-125/2024 y su acumulado.

172. Sin embargo, en el caso en concreto, se contó con el acta de PREP de la elección distrital local, y por tal situación el Tribunal no estaba constreñido a utilizar las actas del PREP de otras elecciones, lo anterior,

⁴⁰ Visible a foja 712 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-198/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

no implica una falta de exhaustividad del Tribunal, al no existir un deber de realizar un análisis o cotejo de todas y cada una de las actas del PREP, porque lo ordinario es utilizar el acta de la elección que se trate.

173. Por las razones anteriores, **se consideran infundados los agravios** de la parte actora sobre esta casilla.

c. Respecto a las casillas 786-B, 786-C1 y 786-C2

174. Ahora bien, en lo que respecta a la casilla **786-B**, en el que la parte actora sólo inserta un cuadro relativo a la casilla 786-B y el nombre de Fradinel Rodríguez Gómez⁴¹, si bien no se advierte un agravio frontal respecto al estudio que al efecto realizó el Tribunal, es dable advertir que la parte actora refiere que hay una falta de certeza y exhaustividad por parte del TEECH.

175. Pues si bien la autoridad responsable determinó que la persona fungió como integrante de la mesa directiva y no se trata de un ciudadano originalmente designado y capacitado este sí se encuentra inscrito en la sección correspondiente, sin embargo, la parte actora considera que la persona no se encuentra en la lista nominal.

176. Al respecto, se considera **infundado** el agravio de los actores, porque de una revisión a la lista nominal, misma que obra en autos, se advierte que el ciudadano Fradinel Rodríguez Gómez, pertenece a la sección **786-C2**⁴² y si bien participó en la casilla **786-B**, ello no es causal de nulidad de la casilla, al ser criterio de este Tribunal Electoral que el hecho de que la ciudadanía que no fue designada previamente por el

⁴¹ Visibles a foja 36 y 43 del escrito de demanda del expediente SX-JRC-198/2024 y foja 36 y 44 del expediente SX-JDC-674/2024

⁴² Visible a foja 300 del cuaderno accesorio 4 del expediente SX-JRC-198/2024

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

Consejo Distrital actúe como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley General sustantiva electoral, lo anterior, porque el ciudadano sí pertenece a la sección electoral de la casilla referida, máxime que, las casillas pertenecientes a la sección 786 se ubicaron en el mismo lugar⁴³.

177. En cuanto al estudio de la casilla **786-C1**, se considera **infundado** el agravio de la parte actora, toda vez que se advierte que el Tribunal determinó que la persona fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla y determinó, con base en el encarte, que pertenece a la sección 786.

178. Tal estudio lo realiza el Tribunal, a partir del nombre aportado por la parte actora, misma que se advierte de su escrito de demanda local⁴⁴ que sólo refirió “Vicente Gómez” sin abordar el otro apellido en mención.

179. Por lo tanto, si los ahora promoventes consideran que hay cuatro personas que tienen el mismo nombre y entonces tal persona es un “Vicente Gómez”, que ninguno de ellos acudió a emitir su voto y que no pertenece a la sección, ni mucho menos estaba autorizado para ejercer tales funciones, sostienen sus argumentos en premisas incorrectas, con la pretensión de que la sola presunción es suficiente para colmar la causal invocada, cuando lo cierto es que, la parte actora, no aporta el segundo apellido para que este Tribunal estuviera en

⁴³ Visible en el encarte correspondiente, a foja 708 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-198/2024

⁴⁴ Visible a foja 38 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-198/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

posibilidad de constatar si se trata o no del funcionario que actuó en casilla.

180. En el mismo sentido, se determina **infundado el agravio** respecto a la casilla **786-C2**, porque si los actores consideran que el hecho de que exista una persona que coincida en un solo nombre y ello para nada acredita que sea la misma persona, lo cual, lo deja en un estado de incertidumbre si es la persona acreditada en el encarte, lo cierto es que, era a la parte actora, quien le correspondía indicar el nombre completo para que la autoridad pudiera realizar el análisis a las documentales.

181. Pues si bien el Tribunal determinó, con base en el acta del PREP de la elección municipal, que fungió como presidente una persona de nombre Enrique y, con base en el encarte, se advierte que, efectivamente, el tercer suplente es de nombre Enrique Méndez Méndez⁴⁵ y llega a la conclusión de que la omisión del nombre completo puede deberse a un “lapsus calami” evidentemente, el TEECH lo infiere a partir de tener sólo como nombre “Enrique”.

182. Lo cierto es que, en todo caso, era a la parte actora quien le correspondía la carga argumentativa mínima para el estudio de la causa invocada, pues del análisis a su escrito de demanda inicial, se advierte que él sólo señaló “Enrique”.

183. Por lo tanto, el hacer valer la falta de certeza o incertidumbre al no acreditarse que sea la misma persona por sólo coincidir un nombre, se considera que tal pretensión no encuentra sustento jurídico, ya que el

⁴⁵ Visible a foja 708 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-198/2024

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

análisis del Tribunal se aboca a partir de lo señalado por el actor y de las constancias que obra en autos, tal como lo realizó la responsable.

184. Las consideraciones anteriores, encuentran sustento en el criterio de este Tribunal Electoral, relacionado con los requisitos **para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar (1) el número de la casilla cuestionada y (2) el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**

185. Así la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, **estimó procedente** adoptar el criterio sobre la carga mínima que corresponde aportar al interesado, tal como: (1) los datos de identificación de cada casilla, y (2) **el nombre completo de las personas** que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello, criterio reiterado por la propia Sala Superior al resolver las sentencias SUP-REC-1026/2021, SUP-REC-1157/2021, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022.

186. Y en los precedentes más recientes (2022), dicha Sala también precisó que el criterio adoptado no permite que se analice una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, **sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal**, como lo es (1) la casilla y (2) **el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.** Así, este año, la Sala Superior retomó tales criterios y reiteró que **resulta necesario que se identifique la casilla y el nombre del funcionariado, objeto de cuestionamiento**⁴⁶.

⁴⁶ Razonamiento sostenido en el SUP-JIN-124/2024 y en los expedientes SX-JIN-90/2024 y acumulados de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

187. Por lo anterior, **la parte actora no podría alcanzar su pretensión ante esta Sala Regional para controvertir los razonamientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, porque del estudio realizado, se advierte que **el actor incumplió con precisar el nombre completo de las personas en las casillas 786-C1 y 786-C2**, y si bien, el Tribunal realiza el análisis con los datos proporcionados, precisa que sólo se trató de una omisión de registrar el apellido materno y que ambas personas aparecen en el encarte.

188. De tal forma que, si la parte actora, ante esta instancia vierten mayores razonamientos para sustentar que tales personas no se encuentran en la lista nominal o no hay certeza respecto a que sean las personas debidamente acreditadas en el encarte y, por tanto, la casilla se integró de manera indebida, son argumentos novedosos que en todo caso devienen inoperantes ante esta instancia.

189. Lo cual, encuentra sustento en el hecho de que los argumentos novedosos en modo alguno puedan ser tomados en consideración por esta Sala Regional; al constituir aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, **por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.**

190. En ese sentido es ilustrativa, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA**

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

191. Así, lo jurídicamente correcto, era que los actores, desde la instancia local, señalaran el nombre completo y las circunstancias que, desde su óptica, justificaría que tales personas no se encuentran en la lista nominal, con la finalidad de que el Tribunal pudiera realizar el análisis de la persona debidamente identificada por la parte actora y tener la oportunidad de estudiar las manifestaciones señaladas por ellos.

d. Respecto a la casilla 1917-C1

192. En lo que respecta a la casilla **1917-C1**, el actor señala que no hay certeza de que el actor se encuentre registrado en el ENCARTE y que a su vez pertenezca a la misma sección.

193. Al respecto, se considera **infundado el agravio**, ya que, tal como lo refiere el Tribunal local, el actor se encuentra en la lista nominal correspondiente a la sección 1917-B.

194. Ahora bien, la parte actore alude una falta de certeza de quien acudió a emitir el sufragio activo sea quien debidamente estaba registrado en el encarte y que a su vez pertenezca a dicha sección, lo anterior, porque existen dos personas que tienen el mismo nombre y sólo una de ellas acudió a emitir su voto.

195. Tal motivo de agravio se considera **inoperante**, por una parte, porque en todo caso, le correspondía a la parte actora, en la instancia local, agotar la carga probatoria y argumentativa que permitiera sostener de manera esencial qué persona era la que no se encontraba acreditada para fungir como persona funcionaria de la mesa directiva de casilla o bien señalar la existencia de dos personas con el mismo nombre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

196. Sin embargo, la parte actora, en su escrito de demanda local, sólo mencionó que la casilla fue integrada por una persona de nombre Mario González González y ante ello el Tribunal realizó el análisis respectivo, de lo cual se advierte que, si bien la persona no se encuentra en dicha sección, sí pertenece a la lista nominal.

197. Por tal motivo, **esta Sala Regional no podría atender la pretensión del actor, por una parte, porque tal como lo determinó el Tribunal, no se actualiza la causal de nulidad invocada, al constatar que el nombre de la persona que la parte actora refirió sí se encuentra en la lista nominal.**

198. Y por otra, porque la sola presunción de que sea o no la persona que acudió a votar, es insuficiente para acreditar la causal de nulidad. Lo anterior, encuentra sustento bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁴⁷.

III. Conclusiones

199. Al declarar **infundados e inoperantes** las razones precisadas en los apartados respectivos, se determina confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

200. Dado el sentido de la presente sentencia, no es viable la pretensión de la parte actora que, en esta instancia, se analice en plenitud de jurisdicción y se declare la nulidad de las casillas.

201. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este

⁴⁷ Razón esencial sostenida en la jurisprudencia 9/98, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los juicios que ahora se resuelven, se agreguen a los expedientes sin mayor trámite.

202. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-674/2024 al diverso SX-JRC-198/2024, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda.

Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-198/2024 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.